



ORDENANZA REGULADORA DE LA APLICACIÓN DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, CON FINES AGRÍCOLAS.

- Exposición de motivos.-

Esta Corporación es consciente de la problemática de índole sanitaria y medioambiental que origina en este municipio el vertido y/o aplicación de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas ya que, aunque la composición de estos residuos los convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuados para su utilización en la actividad agraria, su transporte y aplicación puede producir importantes molestias para la población, y su uso de manera sistemática y a dosis muy altas, podría provocar la contaminación de los suelos.

Por otra parte, es preciso regular limitaciones en cuanto a los periodos en que pueden ser aplicados, distancias al casco urbano, a vías de comunicación o a otros puntos sensibles por riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Así, se hace necesaria la regulación en cuanto a la forma y dosis de aplicación de lodos y purines para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio.

- Normas básicas.-

Las normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración, así como otras enmiendas orgánicas en el sector agrario son:

• Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario).

• Decreto 70/1999, de 25 de mayo, por el que aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla - La Mancha.

• Real Decreto 1.481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

• Decreto 32/2007, de 17-04-200, por el que se aprueba el Plan de Gestión de los Lodos Producidos en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de Castilla - La Mancha.





• Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

- **ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** -

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de purines y lodos procedentes de E.D.A.R., como fertilizantes orgánicos en la actividad agraria en el Término Municipal de Montealegre del Castillo.

Se entiende por:

- "Lodos de depuración": los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para tratamiento de aguas residuales.
- "Lodos Tratados": son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.
- "Purines": Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.
- "Tierras cultivables": tierras que se utilizan para cultivos temporales, praderas temporales, para siega o para pasto, las huertas para uso comercial o privado, y las tierras temporalmente en barbecho. Esa definición tiende a equiparar las tierras cultivables con las tierras cultivadas. La definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de tierras cultivadas corresponde a las tierras que se utilizan para cultivos temporales (anuales), aunque algunos países incluyen en las tierras cultivadas los cultivos perennes.
- "Temporada agrícola": La campaña agrícola representa el ciclo completo de los cultivos, es decir desde la etapa preparación de terrenos o siembra hasta la etapa cosecha.





- "Enmienda orgánica": enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del ANEXO I del RD 824/2005 de 8 de julio sobre productos fertilizantes.

- ARTÍCULO 2: REGULACIÓN EN LA FORMA DE HACER LOS VERTIDOS. -

I). Solo se podrán aplicar lodos tratados en los terrenos que cumplan con las distancias establecidas en esta Ordenanza.

II). El periodo en el que se podrán aplicar lodos tratados será del:

1 de noviembre al 15 de junio

III). Condiciones:

a) En la actividad agraria, solo podrán aplicarse los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990. (Ver Anexo de la presente Ordenanza).

b) Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al Ayuntamiento o a cualquier agente de la autoridad que lo requiera.

c) Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el anexo IA del Real Decreto 1310/1990, que aparece en el Anexo de la Presente Ordenanza.

d) Sólo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivables, una vez en cada temporada agrícola.

e) Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos HA, 118 y IIC, del referido Real Decreto.

IV). Las explotaciones ganaderas en las que se produzcan y almacenen purines deberán cumplir la normativa vigente en materia sanitaria, urbanística y ambiental debiendo situarse las nuevas explotaciones a una distancia mínima de 2.000 m/l al núcleo urbano.

El purín debe de ser recogido en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizada previo informe de la administración competente. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad.





V). La aplicación de lodos y purines se realizará de tal modo que se incluyan adecuadas zonas de seguridad. En el establecimiento de las distancias de seguridad se tendrá en cuenta la situación y condiciones del entramado urbano y ambiental del municipio.

VI). La dosis máxima estabilizada de purín y/o lodos a emplear por hectárea dependerá del parámetro más limitante relativo al contenido en metales pesados según establece el anexo IC del RD 1310/1990, o cantidad máxima de nitrógeno según cultivo.

VII). Condiciones del Transporte:

A) El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

B) El purín retirado de las explotaciones ganaderas deberá ser inmediatamente aplicado en los terrenos a que esté destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún otro sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.

C) Los lodos tratados deberá ser transportados directamente a los terrenos a que estén destinados, debiendo descargarse y acopiarse en las zonas de la parcela más adecuadas para evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y reducir las molestias para la población.

D) La aplicación sobre el terreno deberá hacerse a la mayor brevedad posible, debiendo enterrarse dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

VIII). Las empresas productoras de los residuos que se apliquen en el Término Municipal de Montealegre del Castillo deberán disponer de las autorizaciones, inscripciones, certificados, analíticas y cualquier otro documento acreditativo del cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ordenanza y por el resto de la normativa vigente. Dichas acreditaciones deberán facilitarse al Ayuntamiento y a los agentes de la autoridad que las requieran.

IX. El vertido de purines deberá cumplir la normativa recogida en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. Deberán cumplirse además las siguientes normas:





- A) No podrán aplicarse a menos de 1000 m/l del límite del casco urbano en el periodo comprendido entre el 15 de julio y el 25 de agosto, ni de 500 m/l durante el resto del año.
- B) No podrán realizarse estas aplicaciones con vientos dominantes en dirección al casco urbano.
- C) Deberán realizarse mediante aplicadores homologados, quedando prohibido el vertido de purines en abanico.
- D) Deberán enterrarse en el plazo máximo de 48 horas desde su aplicación.
- E) En los meses de julio y agosto sólo se podrá aplicar purines durante los días laborales, de lunes a jueves. No se podrán aplicar, en ningún caso, en los días programados como fiestas patronales.

- ARTÍCULO 3: PROHIBICIONES. -

Queda totalmente prohibido:

I). Verter lodos en terrenos:

- Situados a una distancia inferior a 1.500 m/l del casco urbano, o a menos de 500 m/l de las áreas de interés social del “Santuario” y “pinos del Boticario”
- Situados a menos de 200 m/l de pozos de agua potable, cursos de agua, manantiales y cauces públicos.

II). Realizar vertidos fuera de las fechas establecidas en esta Ordenanza.

III). El vertido durante o inmediatamente después de lluvias torrenciales; en zonas encharcadas, cubiertas de nieve o heladas.

IV). Las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

V) El vertido en balsas de decantación que no autorizadas.

VI). El vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

VII). El estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública.

VIII). Además de las reseñadas, se tendrán en cuenta todas las prohibiciones recogidas en la normativa de carácter superior.





- ARTÍCULO 4: INFRACCIONES, SANCCIONES: CUANTÍA DE MULTAS Y RESPONSABILIDAD:-

Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto por las Leyes, 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y reglamentos de desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

I) INFRACCIONES:

Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

A. INFRACCIONES MUY GRAVES:

- i. Los vertidos a la red de saneamiento municipal.
- ii. Los vertidos a los cauces y manantiales.
- iii. El incumplimiento de cualquier requisito esencial establecido por las autorizaciones preceptivas.
- iv. No cumplir con las distancias mínimas establecidas en el artículo 3. I)
- v. No cumplir con el período de tiempo establecido en el artículo 2.II)
- vi. No cumplir con la dosis establecida en el art 2.VI),
- vii. La reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

B. INFRACCIONES GRAVES:

- i. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 no recogido como infracción grave en el apartado anterior
- ii. No poner a disposición del Ayuntamiento cualquier documento que se solicite.
- iii. La reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

C. INFRACCIONES LEVES: el resto de infracciones a la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de purines o lodos, considerándose ésta como una infracción grave.





II) SANCIONES: CUANTÍA DE LAS MULTAS.

- a) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

III) RESPONSABILIDAD:

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados:

a) Responsables directos:

- 1º. Las personas que realicen los vertidos.
- 2º. Agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos
- 3º. Las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

b) Responsables subsidiarios:

- 1º. Los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos.
- 2º. Los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos.
- 3º. Los propietarios de los terrenos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el art.65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.





ANEXO

Extracto del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Se adjuntan los valores límite de concentración de metales pesados que deben cumplir tanto los lodos tratados como los suelos en los que se adicionan, así como los análisis y técnicas de muestreo para los lodos y suelos.

ANEXO I

ANÁLISIS DE LOS LODOS.

1. Por regla general los lodos de depuración deberán analizarse, al menos, cada seis meses en la fase de producción. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberá aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un periodo de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, con la frecuencia que aconseje su variación estacional y, como máximo, cada doce meses.
2. En el caso de depuradoras con capacidad de tratamiento inferior a 300 kg DB05 por día, el análisis de los lodos se limitará a una vez al año.
3. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 4 de este anexo, junto con la especificación de los nombres y ubicación de las depuradoras en su caso, y el de las Entidades locales u otros titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino.
4. Los parámetros que m como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:
 - Materia seca.
 - Materia orgánica.
 - PH.
 - Nitrógeno.
 - Fósforo.
 - Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el anexo III.





ANEXO II

ANÁLISIS DE LOS SUELOS.

1. Antes de la puesta en práctica del sistema de control y seguimiento de los efectos de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar el status de los mismos en lo que se refiere a los metales pesados, para lo cual las Comunidades Autónomas decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.
2. Así mismo, las Comunidades Autónomas decidirán la frecuencia de los análisis ulteriores teniendo en cuenta el contenido de metales pesados en los suelos, la cantidad y composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.
3. Los parámetros que deberán analizarse son:
 - PH.
 - Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurios y cromo.

ANEXO III.

MÉTODOS DE MUESTREO Y DE ANÁLISIS.

1. Muestreo de los suelos: Las muestras representativas de los suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.
2. Muestreo por lodos: los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.
3. Métodos de análisis: El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte.

